

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 197-2019/LIMA SUR
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba de cargo suficiente para condenar

Sumilla. Al imputado se le detuvo ciudadanamente en flagrancia delictiva. La sindicación del agraviado es coherente, precisa y persistente. No alberga dudas ni permite sostener que medió algún vicio de carácter subjetivo u objetivo. A ello se agrega que inmediatamente fue puesto a disposición de la Policía. Los hechos descritos por la víctima no se subsumen en el tipo penal de hurto, sino en el de robo con agravantes. Medió violencia para la consecución del despojo patrimonial. La acusación fiscal ha sido clara y detallada. Los cargos, por tanto, no han sido oscuros ni confusos, por lo que no medió indefensión material. Llama la atención la pena impuesta, pues el imputado es reincidente como se observa del boletín, el delito quedó consumado y concurrieron en la comisión del hecho punible tres circunstancias agravantes específicas. Empero, no es posible modificar la pena impuesta en virtud del principio de interdicción de reforma peyorativa.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PINEDA MEDINA contra la sentencia de fojas doscientos treinta y nueve, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Alan García Jara a diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Pineda Medina en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos cincuenta y seis, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, ampliado a fojas doscientos sesenta y seis, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se cumplió con la imputación necesaria, no existió testigo presencial ni se acreditó la preexistencia del bien supuestamente sustraído; que la sindicación del agraviado carece de prueba de corroboración, y su patrocinado siempre negó los hechos uniforme y coherentemente; que el arrebato del celular configura, en todo caso, un delito de hurto simple.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, como a las diecinueve horas y cuarenta minutos, cuando el agraviado García Jara, de veintisiete años de edad [ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas cincuenta y uno], se encontraba en el interior de un bus de transporte público y éste recorría por las inmediaciones de la avenida Miguel Iglesias con el cruce con la avenida Los Héroes, en San Juan de Miraflores, y en circunstancias en que realizaba una llamada telefónica un sujeto no identificado trató de arrebatárselo, pero como se opuso este último lo agredió y tuvo que soltarlo. El imputado Pineda Medina acompañaba al asaltante y también se encontraba en el bus de servicio público lo agredió, siendo del caso que el desconocido pudo fugarse pero, con ayuda de los pasajeros, retuvo al citado imputado, quien fue entregado a la policía.

TERCERO. Que así consta de la denuncia virtual número setecientos diecisiete de fojas dos, así como la sindicación precisa del agraviado en sede preliminar, con fiscal, y preventiva [fojas doce y ciento ochenta y cinco vuelta]. De igual manera, el policía Espinoza Hume, sereno motorizado, da cuenta de que un bus de transporte público estacionado frente a la caseta ubicada en esa intersección y los pasajeros lo llamaron, donde se encontraba detenido el imputado Pineda Medina, quien inicialmente proporcionó otro nombre [declaración preliminar de fojas diez, con fiscal].

CUARTO. Que el encausado Pineda Medina negó los cargos. Sostuvo que si bien era pasajero del bus en cuestión, no intervino en el robo y la sindicación se debió a una confusión del agraviado y los pasajeros del mismo [declaración preliminar de fojas quince, con fiscal y defensor, así como declaración plenaria de fojas ciento sesenta y cinco vuelta].

QUINTO. Que al imputado se le detuvo ciudadanamente en flagrancia delictiva. La sindicación del agraviado es coherente, precisa y persistente. No alberga dudas ni permite sostener que medió algún vicio de carácter subjetivo u objetivo. A ello se agrega que inmediatamente fue puesto a disposición de la Policía.

∞ Los hechos descriptos por la víctima no se subsumen en el tipo penal de hurto, sino en el de robo con agravantes. Medió violencia para la consecución del despojo patrimonial.

∞ La acusación fiscal ha sido clara y detallada. Los cargos, por tanto, no han sido oscuros ni confusos, por lo que no medió indefensión material.

∞ Llama la atención la pena impuesta, pues el imputado es reincidente como se observa del boletín de fojas ciento cuarenta y uno, el delito quedó consumado y concurrieron en la comisión del hecho punible tres circunstancias agravantes

específicas. Empero, no es posible modificar la pena impuesta en virtud del principio de interdicción de reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos treinta y nueve, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a JOSÉ PINEDA MEDINA como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Alan García Jara a diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.